

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
(AEE o AUTORIDAD)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER o UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-05-2919

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

CASO NÚMERO: A-05-2920

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

Las audiencias del presente caso se efectuaron los días 12 de agosto de 2002, 27 de abril y 29 de junio de 2004, en Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan de Puerto Rico.

Por la AEE compareció originalmente y en la vista del 12 de agosto, el Lcdo. Gustavo Gonzáles Nieves, Asesor Legal y Portavoz. El Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez compareció posteriormente como Asesor Legal y Portavoz en las vistas del 27 y 29, luego de informarnos que el Lcdo. González no asumiría la representación porque se acogería al retiro. También compareció, en representación de la AEE, el Ing. Mario Hernández Sosa, testigo.

Por la **UTIER** comparecieron el Lcdo. José Velaz Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. José A. Heredia, Presidente del Capítulo de Arecibo y testigo.

El caso quedó sometido, para fines adjudicativos, el 4 de marzo de 2005, luego de recibir la transcripción oficial de las audiencias y los alegatos de ambas partes dentro del término prorrogado a petición de éstas y concedido por el Árbitro. Ante ello, estamos en posición de resolver con el beneficio de ambas posiciones.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la disputa que resolvería el suscribiente. Por lo tanto, cada una presentó su proyecto de sumisión, delegando así en el Árbitro la potestad de sustraer el o los asuntos a ser resueltos.

Los proyectos de sumisión de las partes son los que siguen:

El de la **AEE** es:

Acuerdo de Sumisión¹ **Aspecto Jurisdiccional**

Que el Honorable Árbitro determine si tiene jurisdicción para atender la reclamación presentada por la UTIER al no existir ningún contrato entre la A.E.E. y la compañía que construyó las instalaciones eléctricas en el Residencial Las Mesetas de Arecibo. De no existir la subcontratación alegada que desestime la querrela.

¹ Aunque la AEE titula sus planteamientos como "Acuerdo de Sumisión" es menester aclarar que ésta se refiere a su proyecto de sumisión toda vez que no hubo consenso entre la UTIER y AEE sobre la controversia específica que resolvería el Árbitro en el presente caso.

Acuerdo de Sumisión

A. Aspecto Procesal

Que el Honorable Árbitro determine si la querrela es arbitrable procesalmente considerando el tiempo transcurrido desde que comenzaron los trabajos (sept. 1999) y la fecha de referido al N.C.A. (18.5.00) en violación a la Sección 3 del Artículo IV; que requiere a la Unión solicitar inmediatamente al Sec. del Trabajo la designación de un Árbitro.

B. Aspecto Procesal

Que el Honorable Árbitro determine si la querrela es arbitrable procesalmente, (1) bajo las disposiciones del Art. XXXIX y (2) habiendo sido presentada transcurrido el término de 6 meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que la originaron.

C. Aspecto Sustantivo

Que el Honorable Árbitro determine si la A.E.E. incurrió en violación del Art. IV, Subcontratación, del Convenio Colectivo vigente.

El de la **UTIER** es:

Que el Honorable Árbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba, si la Autoridad de Energía Eléctrica incurrió o no en violación al Artículo IV del Convenio Colectivo al requerir y autorizar que los trabajos de cambio de líneas soterradas y cambio a líneas aéreas temporeras en la Urbanización Las Mesetas de Arecibo se llevaron a cabo por un contratista privado y al no notificarle al respecto a la UTIER.

De determinar que la Autoridad violó el Convenio Colectivo que provea los remedios que estime pertinentes.

DISPUTA

Las partes solicitaron al Árbitro que, en aras de la economía procesal y al amparo de la doctrina laboral vigente, resuelva en primera instancia los anteriores planteamientos procesales y jurisdiccionales levantados en el presente caso por la AEE. Por lo tanto, a tenor con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo², resolvemos, en primera instancia, que la controversia a dilucidar es:

Determinar si la querella presentada es o no arbitrable tanto sustantiva como procesalmente. De ser en la afirmativa, que el Árbitro señale vista de arbitraje para ventilar los méritos del caso. De no serlo, que desestime la querella.

CONTENCIONES DE LAS PARTES SOBRE LA JURISDICCIÓN

SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

La AEE sostiene, en síntesis, que el Árbitro no tiene jurisdicción para considerar y adjudicar la reclamación sindical. Planteó que la querella no es arbitrable sustantivamente porque en el presente caso no existe ningún contrato de servicio entre la AEE y ninguna compañía privada o gubernamental para desarrollar los trabajos que se realizaron en el residencial público Las Mesetas en Arecibo. Señaló que al no existir evidencia alguna de que la AEE haya iniciado contratación de trabajos eléctricos en ese proyecto, pues, no existe

² El Artículo XIV, inciso (b), del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. (Subrayado nuestro).

una controversia real y genuina susceptible a la concesión de un remedio por parte del Árbitro. En fin, que si no hay la alegada contratación no hay subcontratación.

La UTIER, por su parte, sostiene y reclama que en el presente caso sí hubo una subcontratación de trabajos pertenecientes a la unidad apropiada UTIER. Y que la AEE permitió a un ente privado, Toledo Electrical, realizar tales trabajos en el aludido residencial. Sostuvo que dicho trabajo no es uno de nueva construcción sino uno correspondiente a la operación y mantenimiento de facilidades de líneas eléctricas existentes y pertenecientes a la AEE, lo cual señaló corresponde realizarlo a los trabajadores de la AEE en la unidad apropiada UTIER y no a un subcontratista de iniciativa privada. Plateó que la reparación y sustitución de las líneas eléctricas en cuestión se dio en el contexto donde el dueño del proyecto de remodelación del residencial Las Mesetas interesaba reparar y remodelar dicho residencial e interesaba, además, que se sustituyeran las existentes líneas eléctricas soterradas pertenecientes a la AEE. Señaló que todo ese tipo de trabajo le corresponde a la unidad de mantenimiento de líneas eléctricas de la AEE, independientemente de que la AEE no haya cobrado por los mismos. Señaló que en este caso está presente la situación de que ya hay un proyecto existente con unas líneas eléctricas existentes, que le pertenecen a la AEE quien tiene la responsabilidad de hacer lo que haya que hacer con esas líneas ya sea sustituirlas, mejorarlas, repararlas o la situación que aplique. Señaló que bajo en Convenio Colectivo la AEE tiene la obligación de que eso se realice con los miembros pertenecientes a la unidad

apropiada y no con un subcontratista privado, bajo el supuesto de que es un proyecto de construcción nuevo cuando realmente es un trabajo de operación y mantenimiento de líneas eléctricas existentes de la AEE. Que, precisamente, por la forma, manera o modalidad en que se dio dicho trabajo, lo que ocurrió en la práctica fue un subcontrato, donde la AEE requirió, consintió y permitió que un contratista privado realizara trabajos de la unidad apropiada UTIER, estableciéndole a éste pautas y parámetros con los cuales se realizaría el trabajo de dicha unidad apropiada UTIER.

Analizadas las contenciones, el Convenio Colectivo y la evidencia sometida, resolvemos que no le asiste la razón a la AEE en su planteamiento sustantivo. A esos efectos, al determinar que la querrela es arbitrable sustantivamente, concurrimos en nuestro análisis con lo señalado por la UTIER en las páginas 7, 8 y 9 de su alegato, al expresar que:

Respecto al planteamiento de que no hubo subcontrato, la alegación de la Autoridad se basa en una interpretación restrictiva del término subcontrato, que es contraria a lo que dispone la antes mencionada Sección 4 de Artículo IV del Convenio Colectivo. Es evidente que, desde el primer momento, la Autoridad se enteró de la remodelación del Residencial, requirió que se sustituyeran los transformadores y autorizó el plano y la realización del proyecto por parte del subcontratista Toledo Electrical Contractors. Tales actuaciones evidentemente constituyen una subcontratación de conformidad con la definición de dicho término en dicha Sección 4, independientemente de que la misma no conllevara pago por parte de la Autoridad. Lo que ocurre es que, en circunstancias normales, la Autoridad hubiera llevado a cabo los trabajos de reubicación de las líneas y de sustitución de los transformadores a través de su personal de la unidad apropiada UTIER y le hubiera facturado por ello a la Administración de Vivienda Pública. Por lo tanto, se trata

de un subterfugio mediante el cual la Autoridad participa activamente en la revisión y autorización del plano del sistema eléctrico, establece requisitos sobre la carga y sobre los transformadores, autoriza los trabajos y finalmente inspecciona y certifica los mismos para luego reconectar las líneas al sistema de distribución eléctrica de la Autoridad, tratando de que no se entienda que hay subcontratación cuando sí existe un subcontrato en el sentido amplio que de dicho término se establece en el Convenio Colectivo.

Respecto al planteamiento de que el trabajo llevado a cabo por el subcontratista Toledo Electrical Contractors era uno de construcción de obra nueva y no de operación y conservación, lo determinante es la definición de operación y conservación que se incluye en el Artículo III del Convenio Colectivo que, a su vez, constituye el acuerdo entre las partes. Al respecto, reiteramos que el término de operación y conservación incluye las labores de reparación, renovación y mejoras de la propiedad y solamente excluye la construcción de obras nuevas y las mejoras extraordinarias. Reiteramos que quedó establecido, en las admisiones del ingeniero Medina Ríos en conrainterrogatorio, que la remodelación del Residencial no incluyó construcción alguna de edificios o apartamentos, sino que se procedió a reubicar las líneas y a sustituir los transformadores para las mismas estructuras de edificios y apartamentos. Ante ello, dicho testigo trató de establecer que la reubicación de las líneas en sí era una construcción nueva, lo cual contraviene la citada definición establecida en el Artículo III del Convenio Colectivo. Además, luego de tratar de establecer que dicho trabajo era uno de construcción y no de operación y conservación, el testigo tuvo admitió que nunca ha bregado con determinaciones de qué trabajos le corresponden a la unidad apropiada de operación y conservación de la UTIER y cuáles le corresponden a la unidad de construcción de la UITICE (páginas 93 a 94 de la Transcripción de los Procedimientos del 27 de abril de 2004).

Por lo tanto, concluimos que la querrela es arbitrable sustantivamente.

SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

Sobre la otra defensa de arbitrabilidad la AEE efectuó (2) dos planteamientos o variables de naturaleza procesal consistentes en el alegado incumplimiento de la Unión a las disposiciones del Convenio Colectivo. La primera variante fue a los efectos de señalar que la Unión incumplió con la Sección 3 del Artículo IV al no solicitar inmediatamente al Secretario del Trabajo la intervención de una tercera persona imparcial para la consideración y solución de la controversia. La segunda, fue para indicar que la Unión violó el Convenio Colectivo al incoar una reclamación sobre una alegada subcontratación bajo el mecanismo del Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, el cual entiende es inaplicable al caso de autos. Además, señaló que conforme a dicho Artículo la UTIER presentó la querella transcurrido el término de ocho (8) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que la originaron, esto es, el 20 de septiembre de 1999.

La UTIER, en cambio, sostuvo que dichos planteamientos no proceden y que la querella fue presentada en término y de conformidad con el Convenio Colectivo. Respecto a la primera variante del aspecto procesal levantado por la AEE planteó que ésta nunca notificó a la UTIER que el trabajo de reubicación de las líneas y de sustitución de transformadores iba a ser llevado a cabo por el subcontratista Toledo Electrical Contractors. Señaló que en ausencia de una notificación del mencionado subcontrato por parte de la AEE, el Presidente del Capítulo de Arecibo de la UTIER, el Sr. José Heredia Rodríguez, se enteró de dicha subcontratación a principios de mayo de 2000 y procedió a investigar la situación consultando a los trabajadores de la compañía subcontratista Toledo

Electrical Contractors. Así las cosas, procedió a cuestionar dicho subcontrato por dos vías procesales al mismo tiempo: por un lado, sometiendo el caso al Negociado de Conciliación y Arbitraje el 18 de mayo de 2000 como se dispone en el citado Artículo IV del Convenio Colectivo (documento identificado como JHR-13-2000 que constituye el Exhibit 4 Conjunto) y, por otro lado, sometiendo el caso en la etapa informal que dispone el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo (documento identificado como JHR-14-2000 que constituye el Exhibit 2 Conjunto). En ambas instancias, expresó la UTIER, el Sr. Heredia utilizó el único formulario que tenía disponible y el cual se utiliza para iniciar querellas bajo el Artículo XXXIX del Convenio. Al respecto, enfatizó que el documento remitido al Negociado de Conciliación y Arbitraje fue recibido el 18 de mayo de 2000 y, sobre el particular, el Negociado le remitió a su vez un formulario de “SOLICITUD PARA DESIGNACIÓN O SELECCIÓN DE ÁRBITRO” que entonces fue cumplimentado y devuelto al Negociado el 31 de julio de 2000 (Exhibit 7 Conjunto). Por lo tanto, sostuvo que el caso de autos fue oportunamente sometido al Negociado de Conciliación y Arbitraje el 18 de mayo de 2000 aunque, inicialmente, se utilizó un formulario distinto al que utiliza dicho Negociado.³ Sostuvo en su planteamiento que el caso de epígrafe es el que fue precisamente sometido al Negociado el 18 de mayo de 2000 y cuya vista de arbitraje fue la que se ventiló durante los días 27 de abril y 29 de junio de 2004 que constituye la controversia del presente caso.

³ Según testimonio incontrovertido del Sr. José Heredia Rodríguez, a las páginas 27 a 38 de la Transcripción de los Procedimientos del 29 de junio de 2000.

Con respecto a la segunda variante del planteamiento de la AEE de que la querrela del presente caso era una bajo el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo y que alegadamente estaban prescrita, por haber transcurrido más de seis meses desde la fecha en que se llevaron a cabo los trabajos (20 de septiembre de 1999), la UTIER expresó que no cabe duda de que el caso que se está ventilando es el que fue identificado como JHR-13-2000 que se sometió al Negociado el 18 de mayo de 2000 y no el caso identificado como JHR-14-2000 que se sometió bajo el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo lo cual surge de los Exhibit 2, 3, 5 y 6 Conjuntos. Señaló, además, que cualquier término prescriptivo aplicable a la controversia de autos comienza desde que la Unión es notificada o desde que se entera de la subcontratación. Señaló que la UTIER nunca fue notificada por la AEE y que ésta (la UTIER) se enteró de la subcontratación a principios de mayo y que el 18 de dicho mes radicó en tiempo la querrela.

Analizadas las contenciones, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida, resolvemos que no le asiste la razón a la AEE, ya que del análisis y examen que hemos realizado surge que en las vistas de arbitraje la UTIER probó que cumplió con todas las disposiciones contractuales procesales pertinentes en la radicación de esta querrela. Toda vez que concurrimos plenamente con el análisis esbozado por la UTIER durante la audiencia de este caso, entendemos que huelga su repetición. Dicho análisis, el cual fue uno certero y convincente refuta todos los planteamientos procesales esbozados por

la AEE, por ello lo hacemos constar como nuestro al resolver y emitir el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

La querella presentada es arbitrable tanto sustantiva como procesalmente. La AEE y UTIER deberán comparecer ante nos para audiencia de arbitraje para ventilar los méritos del caso, con el número de caso A-01-733 el jueves, 13 de abril de 2006, a las 8:30 am y 1:30 pm, (todo el día) en Negociado Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 10 de junio de 2005.

Ángel A. Tanco Galíndez
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 10 de junio de 2005; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR. RICARDO SANTOS
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. FELIX E. PEREZ RIVERA
JEFE DIVISIÓN INTERINO
OFICINA ASUNTOS LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
BUFETE TORRES & VELAZ
EDIF. MIDTOWN STE B-4
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDO. RAMÓN L. RODRÍGUEZ MELÉNDEZ
OFICINA DE ASUNTOS LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III